

Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 124/2008


La Paz, 19 de mayo de 2008

REF: DECRETO SUPREMO No. 29542 DE 01-05-08 QUE CONCRETA LA ADQUISICIÓN POR PARTE DEL ESTADO BOLIVIANO LAS ACCIONES NACIONALIZADAS DEL PAQUETE ACCIONARIO DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS BOLIVIANA S. A.-CLHB.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 29542 de 01-05-08 que concreta la adquisición por parte del Estado Boliviano del 100% de las acciones nacionalizadas del paquete accionario de la sociedad Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana S. A.- CLHB y establece las condiciones a las que se sujetara esta transferencia



EEJO/arql


Abog. Enrique E. Jáuregui Ortega
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia

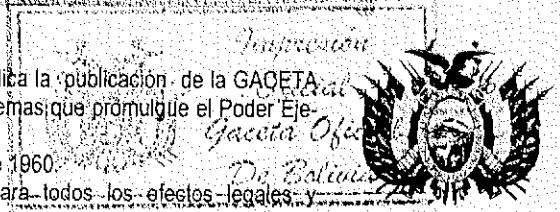
GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales, y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."



Gaceta N° 3088

Año XLVIII La Paz - Bolivia 1° de mayo de 2008

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

Contenido:

DECRETOS

29536

29536 30 DE ABRIL DE 2008.- Modifica el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 23318 - A de 3 de noviembre de 1992 y modificado por Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001.

29537

29537 1 DE MAYO DE 2008.- Complementa y modifica la reglamentación del Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

29538

29538 1 DE MAYO DE 2008.- Garantiza el respeto del régimen laboral y social aplicable a las sociedades Empresa Petrolera ANDINA S.A., Empresa Petrolera CHACO S.A., Transporte de Hidrocarburos Sociedad Anónima TRANSREDES S.A. y la Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana CLHB S.A.

29539

29540

29541

29542

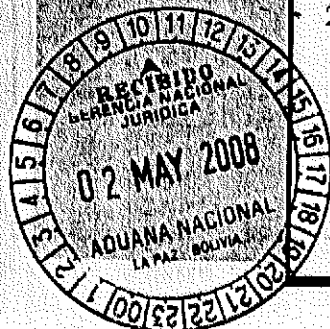
29543

29544

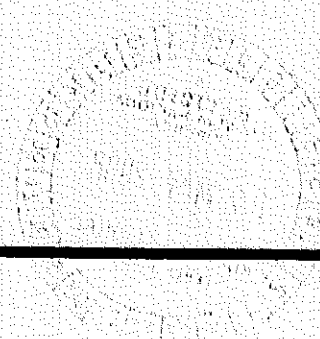
29539 1 DE MAYO DE 2008.- Determina desde qué momento rige el fuero sindical a favor de los dirigentes sindicales y la obligación de rendir cuentas de su gestión.

29540 1 DE MAYO DE 2008.- Autoriza al Ministerio de Hacienda efectuar a favor de los beneficiarios del Ex - Fondo Complementario de Seguridad Social Fabril, la transferencia de activos, pasivos y patrimonio que asciendan a la suma de Bs3.747.510,96 (TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ 96/100 BOLIVIANOS) según corresponda, de los regimenes especiales administrados por este Ex - Fondo.

29541 1 DE MAYO DE 2008.- Concreta la adquisición por parte del Estado Boliviano de al menos el 50% más 1 de las acciones nacionalizadas del paquete accionario de las sociedades: Empresa Petrolera Chaco Sociedad Anónima y Transredes-Transporte de Hidrocarburos Sociedad Anónima y establece las condiciones a las que se sujetará esta transferencia.



- 29542 1 DE MAYO DE 2008.- Concreta la adquisición por parte del Estado Boliviano del 100% de las acciones nacionalizadas del paquete accionario de la sociedad Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana S.A.- CLHB, y establece las condiciones a las que se sujetará esta transferencia.
- 29543 1 DE MAYO DE 2008.- Modifica el Título V del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 24132 de 27 de septiembre de 1997.
- 29544 1 DE MAYO DE 2008.- Nacionaliza el paquete accionario que tiene la empresa ETI EUROTELECOM INTERNATIONAL NV en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima - ENTEL S.A.



entre ellas la conformación del nuevo directorio, nombramiento de personal ejecutivo y cambio de razón social.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Planificación del Desarrollo y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero.

DECRETO SUPREMO N° 29542

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 133 de la Constitución Política del Estado dispone que el régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo boliviano.

Que el Artículo 144 de la Constitución Política del Estado establece que la programación del Desarrollo Económico del país se realizará en ejercicio y procura de la soberanía nacional. El Estado formulará periódicamente el Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República, cuya ejecución será obligatoria. Este planeamiento comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la economía nacional.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, la exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, corresponden al Estado y este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a ley.

Que de conformidad a los Artículos 24 y 135 de la Constitución Política del Es-

tado, todas las empresas establecidas en el país se consideran nacionales y están sometidas a la soberanía, leyes y autoridades de la República.

Que por mandato soberano del pueblo boliviano, expresado en la respuesta a la Pregunta Número 2 del Referéndum Vinculante de 18 de julio de 2004, y en aplicación del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se recupera la propiedad de todos los hidrocarburos en Boca de Pozo para el Estado Boliviano. El Estado ejercerá, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), su derecho propietario sobre la totalidad de los hidrocarburos.

Que el Artículo 8, inciso h) de la Constitución Política del Estado señala que toda persona tiene el deber fundamental de resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad.

Que el Decreto Supremo N° 29272 de 12 de septiembre de 2007, en el marco del Artículo 144 de la Constitución Política del Estado aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; y establece que YPFB a nombre del Estado ejercerá el derecho propietario sobre la totalidad de los hidrocarburos, participa en todas las fases de producción de los hidrocarburos y representa al estado en la suscripción de contratos que definen nuevas reglas con las empresas extranjeras.

Que el Decreto Supremo N° 29486 de 26 de marzo de 2008 estableció el 30 de abril de 2008 como fecha definitiva para concluir negociaciones, suscribir documentos de transferencia y acuerdos necesarios, para la adquisición de las acciones conforme a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28701.

Que el Gobierno Nacional ha realizado todas las gestiones y esfuerzos necesarios para el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28701 y Artículo Único del Decreto Supremo N° 29486, sin que hasta la fecha se haya obtenido resultados concretos, perjudicando el avance del proceso de nacionalización que lleva adelante el Gobierno Boliviano, por lo que en sujeción estricta a la Constitución Política del Estado, es obligación del Gobierno Nacional tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del mandato soberano del Pueblo Boliviano.

Que la recuperación, como mínimo, del 50% más 1 de las acciones de la sociedad Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana S.A. - CLHB, que realiza las actividades de transporte y almacenaje, tiene la finalidad de lograr el efectivo control y dirección del Estado boliviano sobre la cadena hidrocarburífera.

Que el Decreto Supremo N° 29529 de 23 de abril de 2008 incrementó el monto del fideicomiso constituido a través del Decreto Supremo N° 29365 de 5 de diciembre de 2007, hasta \$us 155.000.000 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES 00/100 DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

Que por Decreto Supremo N° 28701 de 1° de mayo de 2006 de Nacionalización de los Hidrocarburos "Héroes del Chaco", se han nacionalizado las acciones necesarias para que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB controle como mínimo el 50% más 1 en las empresas Chaco S.A., Andina S.A., Transredes S.A., Petrobrás Bolivia Refinación S.A. y Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana S.A. – CLHB, que a la fecha es necesario concretar este mandato soberano del Estado Boliviano.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El objeto del presente Decreto Supremo es concretar la adquisición por parte del Estado Boliviano del 100% de las acciones nacionalizadas del paquete accionario de la sociedad Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana S.A.- CLHB, y establecer las condiciones a las que se sujetará esta transferencia.

ARTÍCULO 2.- (INSTRUCCIÓN).

- I. Se instruye al Presidente Ejecutivo de YPFB a realizar todas las gestiones ejecutivas, financieras, administrativas, operativas y legales a objeto de dar cumplimiento al presente Decreto Supremo.
- II. En caso de ser necesario, en resguardo del interés nacional, el Presidente Ejecutivo de YPFB podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para garantizar la continuidad de los servicios públicos y el cumplimiento de los fines del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (TRANSFERENCIA DE ACCIONES).

- I. Para garantizar el control y dirección de la sociedad Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana S.A. – CLHB, YPFB adquirirá acciones en las siguientes cantidades y precios establecidos:
 - 1) Número de Acciones a ser adquiridas de OILTANKING INVESTMENTS BOLIVIA S.A. a favor de YPFB: 335.340 (TRESCIENTAS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS CUARENTA).
Valor por Acción: \$us59,88 (CINCUENTA Y NUEVE 88/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).
Monto Total: \$us20.080.159.- (VEINTE MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).
 - 2) Número de Acciones a ser adquiridas de GRAÑA Y MONTERO S.A.A. a favor de YPFB: 1 (Una).
Valor por Acción: \$us59,88 (CINCUENTA Y NUEVE 88/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).
Monto Total: \$us59,88 (CINCUENTA Y NUEVE 88/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).
 - 3) Número de Acciones a ser adquiridas de GMP S. A. a favor de YPFB: 1 (Una).

Valor por Acción: \$us59,88 (CINCUENTA Y NUEVE 88/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES)

Monto Total: \$us59,88 (CINCUENTA Y NUEVE 88/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

- II. A fin de materializar la transferencia de las acciones, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, las sociedades OILTANKING INVESTMENTS BOLIVIA S.A., GRAÑA Y MONTERO S.A.A. y GMP S.A. están obligadas a efectuar el endoso del número de acciones referidas en el párrafo precedente a nombre de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB.
- III. El monto total a ser pagado a los accionistas de la Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana S.A. – CLHB es de \$us20.080.279.- (VEINTE MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) y corresponde al 100% (Cien Por Ciento) del paquete accionario de la sociedad.

De este monto YPFB deducirá la deuda contraída por la sociedad CLHB con el Banco de Crédito de Bolivia S.A. cuyo saldo deudor de capital a la fecha es de \$us8.000.000.- (OCHO MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), quedando un saldo total a pagar a la sociedad de \$us12.080.279.- (DOCE MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

ARTÍCULO 4.- (PAGO).

- I. Los montos señalados en el artículo precedente, serán pagados en territorio nacional por YPFB y estarán disponibles para su cobro inmediato.
- II. En el marco del Decreto Supremo N° 29529 de 23 de abril de 2008, YPFB instruirá al Banco de Desarrollo Productivo BDP – SAM la transferencia a las cuentas bancarias que señalen en forma expresa los representantes legales de la sociedad.

ARTÍCULO 5.- (OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS). A partir del 1 de mayo de 2008, YPFB en calidad de accionista mayoritario de la Empresa Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana S.A., adoptará las medidas necesarias para el control y dirección de la empresa.

ARTÍCULO 6.- (CONTRATOS DE SERVICIOS).

- I. Las sociedades OILTANKING INVESTMENTS BOLIVIA S.A., GRAÑA Y MONTERO S.A.A. y GMP S.A. deberán garantizar la continuidad y vigencia de todos los contratos de servicios, seguros y otros en la empresa Compañía Lo-

gística de Hidrocarburos Boliviana S.A. de la que son accionistas.

- II. En razón al interés y la utilidad pública de las actividades hidrocarburíferas y a fin de dar continuidad a las operaciones que realiza la sociedad Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana S.A. – CLHB, las sociedades OILTANKING INVESTMENTS BOLIVIA S.A., GRAÑA Y MONTERO S.A.A. y GMP S.A. quedan prohibidas de realizar cualquier acto de disposición de los activos, bienes, u otros que encarezcan o paralicen las operaciones de ésta.

El incumplimiento a lo dispuesto en los Parágrafos I y II del presente Artículo, se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N° 3740 y sancionado de conformidad al Artículo 214 del Código Penal.

ARTÍCULO 7.- (CONTINGENCIAS).

- I. YPFB no asumirá ninguna contingencia emergente de la administración de la sociedad Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana S.A. – CLHB, por acciones y decisiones asumidas por los socios controladores de las mismas hasta antes del 1 de mayo de 2008.
- II. Las contingencias emergentes de dichas acciones y decisiones serán de responsabilidad de los socios que fueron controladores hasta antes del 1 de mayo de 2008.
- III. En el caso que algunas contingencias hubieran sido previsionadas en los estados financieros de las empresas, la referida previsión será reconocida a momento de que se deba hacer efectiva la obligación.

ARTÍCULO 8. - (MEDIDAS SOCIETARIAS). En el plazo máximo de 30 días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Presidente Ejecutivo de YPFB deberá realizar todas las medidas societarias necesarias para garantizar el ejercicio de la mayoría accionaria, conforme a los Estatutos de cada una de las sociedades, entre ellas la conformación del nuevo directorio, nombramiento de personal ejecutivo y cambio de razón social.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Planificación del Desarrollo y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento al presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima

Torrigo Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero.

DECRETO SUPREMO N° 29543
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1632 de 5 de julio de 1995, de Telecomunicaciones, establece las condiciones y las causales de intervención por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que el Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 24132 de 27 de septiembre de 1997 define las condiciones y las competencias del interventor designado.

Que no obstante las reglas de intervención en el sector de telecomunicaciones son muy amplias al punto que se han dictado Decretos Supremos que precisan los alcances para intervenciones concretas.

Que es necesario modificar dicho Reglamento a fin de permitir que las intervenciones dispuestas por la Superintendencia de Telecomunicaciones sean más eficaces y no estén sujetas a ninguna ambigüedad, y que sean de aplicación general.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Título V del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 24132 de 27 de septiembre de 1997.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

- I. Se modifica el Artículo 104 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 24132 de 27 de septiembre de 1997, con el siguiente texto: